

Referencia: IPP-01-2022
Partido político: Fuerza Solidaria en organización
Peticionarios:
Asunto: Designación de integrantes de la Comisión Electoral
Decisión: Improcedencia

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las trece horas y cinco minutos del ocho de marzo de dos mil veintitrés.

Por recibido el escrito presentado a las ocho horas y veinticinco minutos del dos de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por el señor [REDACTED] de generales conocidas en el presente proceso; junto con documentación anexa.

A partir de la documentación presentada, este Tribunal realiza las siguientes consideraciones:

I. Contenido del escrito

1. En síntesis, el peticionario expone, que de conformidad con el acta número uno del partido político Fuerza Solidaria en organización, celebrada el veintiséis de febrero del presente año por los miembros del Directorio Ejecutivo Nacional (sic), se procedió a elegir a los miembros de la Comisión Electoral.

2. Pide que se tenga por nombrados a los miembros de la Comisión Electoral que han sido designados y se inscriban en representación de ese partido político.

II. Contexto de la presentación de la petición

1. La petición, antes relacionada, ha sido presentada durante el desarrollo del proceso de inscripción del partido político Fuerza Solidaria en organización.

2. Al momento de la presentación de la petición, el último acto procesal que se ha desarrollado en el referido proceso, ha consistido en ordenar las publicaciones que ordena ley, relacionadas con la solicitud de inscripción presentada por el delegado especial del mencionado partido político en organización.

3. De lo anterior puede concluirse, que el proceso de inscripción del partido político Fuerza Solidaria en organización, no ha sido finalizado, pues todavía no se ha emitido el acto jurídico procesal que ordene la inscripción del mencionado instituto político en organización.

III. Alcance de las funciones de las autoridades provisionales de los partidos políticos en organización



1. En la resolución emitida el diez de abril de dos mil dieciocho en el proceso de inscripción de partido político de referencia IPP-01-2018, este Tribunal señaló, que del contenido de la disposición formulada en el inciso primero del art. 7 de la Ley de Partidos Políticos (LPP), puede concluirse, que durante las etapas de constitución y de inscripción, que conforman el procedimiento de inscripción de un partido político, los fundadores, o en su caso, el órgano de dirección provisional nombrados por aquellos, *se encuentran habilitados para tomar las decisiones relacionadas únicamente con la ejecución de los actos encaminados a obtener la inscripción del partido político en organización.*

2. Ello es así, porque de acuerdo con el inciso primero del art. 17 LPP, es el acto *inscripción en el registro de partidos políticos* el que le otorga *personalidad jurídica* al partido político.

3. De manera que, como lo señala el inciso segundo de la disposición anteriormente citada, solo los partidos políticos con inscripción vigente pueden presentar candidatos a todo cargo de elección popular y *gozar de las prerrogativas y derechos establecidos* en esa ley.

IV. Análisis de la petición

1. El delegado especial de Fuerza Solidaria en organización ha presentado el acta número uno de sesión del veintiséis de febrero de dos mil veintitrés del Directorio Ejecutivo Nacional provisional de ese partido político en organización, firmado únicamente por

así como una certificación del punto dos de esa acta.

2. En la referida documentación, consta que se designó a los integrantes propietarios y suplentes de la Comisión Electoral.

3. En ese sentido, este Tribunal advierte, que el acto jurídico que se pretende comunicar a este Tribunal para su correspondiente inscripción contiene un defecto de forma y un defecto de fondo.

4. El defecto de forma consiste en que en el acta número uno anteriormente relacionada, únicamente se consigna la firma de dos de los integrantes del Directorio Ejecutivo Nacional provisional de Fuerza Solidaria en organización.

5. Por otra parte, el defecto de fondo, de mayor relevancia en lo que respecta a la presente decisión, es que el Directorio Ejecutivo Nacional provisional carece de competencia, en ese momento, para designar a los miembros de la Comisión Electoral Permanente.

6. Ello es así, primero, porque el partido Fuerza Solidaria en organización no ha sido inscrito, de manera que, como se señaló en el considerando anterior, todavía no se le ha otorgado su *personalidad jurídica*.

7. Y segundo, porque como se señaló en el precedente jurisdiccional anteriormente citado, el órgano de dirección provisional *se encuentra habilitado para tomar las decisiones relacionadas únicamente con la ejecución de los actos encaminados a obtener la inscripción del partido político en organización*.

V. Decisión

Como consecuencia de lo anterior, este Tribunal no puede tener como válido y reconocerle efecto jurídico alguno a la designación de los miembros de la Comisión Electoral de Fuerza Solidaria en organización, en virtud de la etapa del proceso de inscripción en la que se encuentra el referido instituto político.

Por tanto, con base a las consideraciones expresadas y de conformidad con lo establecido en los artículos, 208 inciso cuarto de la Constitución de la República; 3 y 17 de la Ley de Partidos Políticos y el precedente establecido en la resolución emitida el diez de abril de dos mil dieciocho en el proceso de inscripción de partido político de referencia IPP-01-2018; este Tribunal **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la petición del delegado especial del partido político Fuerza Solidaria en organización, se tenga por nombrados a los miembros de la Comisión Electoral que han sido designados y se inscriban en representación de ese partido político.

2. *Notifíquese*.

